



Segovia, a uno de septiembre de dos mil veinte.— El/la Letrado de la Administración de Justicia, María Esmeralda Hernán Alvarez.

---

## **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

14095

### **Ayuntamiento de Armuña**

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 26 de septiembre de 2020, acordó la aprobación inicial del expediente de modificación de créditos n.º 2/2020 del Presupuesto en vigor, en la modalidad de suplemento de crédito financiado con bajas o anulaciones de otras aplicaciones presupuestarias no comprometidas; acuerdo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169.1 por remisión del 177.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se somete a información pública por el plazo de quince días, a contar desde el día siguiente al de publicación del presente anuncio en este Boletín Oficial de la Provincia.

Durante dicho plazo podrá ser examinado por cualquier interesado en las dependencias municipales para que se formulen las alegaciones que se estimen pertinentes. Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento <https://armuna.sedelectronica.es>.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado alegaciones, el expediente se entenderá aprobado definitivamente produciendo efectos desde la fecha de la aprobación provisional una vez que se haya publicado íntegramente.

Armuña, a 28 de septiembre de 2020.— El Alcalde, Blas Casado Casado.

13866

### **Ayuntamiento de Cantimpalos**

#### *ANUNCIO*

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo del Ayuntamiento de fecha 31 de julio de 2020 referido a la aprobación provisional de la implantación del Reglamento General Regulador del Ejercicio de la Potestad Sancionadora (publicación de aprobación provisional en el BOP de Segovia n.º 96 de fecha 10 de agosto de 2020), sin que durante el plazo de exposición pública se hayan presentado alegaciones, reclamaciones y/o sugerencias por terceras personas interesadas, dicho acuerdo se eleva a definitivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local, publicándose los textos completos de las citadas ordenanzas en el Anexo de este anuncio.

Estas modificaciones permanecerán en vigor hasta nuevo acuerdo de modificación o derogación expresa y comienza su aplicación conforme a lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley de Bases del Régimen Local.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso Contencioso Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Cantimpalos, a 24 de septiembre de 2020.— El Alcalde, Amador Álvarez de Frutos.

**REGLAMENTO GENERAL REGULADOR DEL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA****PREÁMBULO**

En virtud de los principios de necesidad y eficacia, el presente Reglamento Regulador está justificado por una razón de interés general, basándose en una identificación clara de los fines perseguidos y ser el instrumento más adecuado para garantizar su consecución.

En virtud del principio de proporcionalidad, el presente Reglamento Regulador contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.

A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, esta iniciativa normativa se ejerce de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas.

En aplicación del principio de eficiencia, este Reglamento Regulador evita cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionaliza, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos.

**Artículo 1.º Fundamento y Naturaleza.**

Esta norma tiene como finalidad la adecuada ordenación de las relaciones de convivencia de interés local y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos, para lo cual, y en virtud de lo dispuesto en el art. 139 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, el Ayuntamiento de Cantimpalos ha tipificado a lo largo de las distintas ordenanzas generales y fiscales, los distintos tipos de infracciones (leves, graves y muy graves), prohibiciones o limitaciones aplicables, haciéndose necesaria la regulación de las sanciones correspondientes y de un procedimiento general para la imposición de las mismas.

Por todo ello, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar Capítulo III de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y de conformidad con lo dispuesto en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, así como las demás disposiciones legales que, en su caso, resulten de aplicación se dicta el presente Reglamento regulador del ejercicio de la potestad sancionadora por parte del Ayuntamiento de Cantimpalos.

**CAPITULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES.****Artículo 2.º Objeto, ámbito de aplicación y principios generales.**

1. El ejercicio por la Administración Pública del Ayuntamiento de Cantimpalos de la potestad sancionadora, se hará mediante el procedimiento general o simplificado establecido en este Reglamento sobre las materias que corresponda a esta Administración Local desarrolladas por ordenanzas o reglamentos que contemplen sanciones, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar Capítulo III de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y de conformidad con lo dispuesto en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, así como las demás disposiciones legales que, en su caso, resulten de aplicación.

2. Quedan excluidos del presente Reglamento los procedimientos de ejercicio de la potestad sancionadora en materia tributaria y potestad disciplinaria respecto del personal a su servicio y de quienes estén vinculados a ella por una relación contractual.

3. Serán de aplicación a los procedimientos sancionadores tramitados por esta Administración, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar Capítulo III de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y de conformidad con lo dispuesto en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, así como las demás disposiciones legales que, en su caso, resulten de aplicación.

**Artículo 3.º Órganos competentes.**

1. Será órgano competente para iniciar y resolver el procedimiento sancionador el que establezca la norma sustantiva sancionadora.
2. En el supuesto de no contemplarse, será el Alcalde o persona u órgano en quién éste delegue por razón de la materia.
3. La función instructora se ejercerá por quién determinen las normas sancionadoras o por quien designe el órgano competente para la incoación del procedimiento. Esta designación no podrá recaer en quién tuviera competencia para resolver el procedimiento.
4. Salvo que la norma en virtud de la cual se ejerza la potestad sancionadora establezca otra cosa, el órgano competente para resolver será competente para acordar, de oficio o a propuesta del instructor, el sobreseimiento del procedimiento o declarar la no exigibilidad de responsabilidad.

**Artículo 4.º Infracciones.**

1. En todo lo relativo a las infracciones y su calificación, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en título XI de la Ley 7/1985 de 2 de abril de Bases del Régimen Local, y en las demás disposiciones dictadas en desarrollo de los mismos, así como en lo dispuesto en este Reglamento.
2. La tipificación como infracciones leves, graves y muy graves se realizará en las distintas ordenanzas aprobadas por el Ayuntamiento de Cantimpalos, así como en las distintas normas aplicables a las actividades desarrolladas en el municipio.
3. Serán responsables de las infracciones y de cualesquiera otros daños causados a los bienes municipales o privados como consecuencia de los incumplimientos previstos en las correspondientes ordenanzas, las personas o entidades que realicen los actos o incumplan las citadas normas.

**Artículo 5.º Sanciones.**

1. Se establecen las siguientes sanciones para las infracciones previstas en las distintas Ordenanzas municipales del Ayuntamiento de Cantimpalos.
  - a) Por la comisión de vulneraciones calificadas como infracciones leves se sancionará con multa desde 300,00 hasta 750,00 euros.
  - b) Por la comisión de vulneraciones calificadas como infracciones graves se sancionará con multa desde 750,00 hasta 1.500,00 euros.
  - c) Por la comisión de vulneraciones calificadas como infracciones muy graves se sancionará con multa desde 1.500,00 hasta 3.000,00 euros.
2. Para la determinación de la multa se tendrá en cuenta el principio de proporcionalidad previsto en el art. 29 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que establece que las sanciones administrativas, sean o no de carácter pecuniario, en ningún caso podrá implicar, directa o subsidiariamente privación de libertad. El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas. En la determinación del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones, se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:
  - a) La existencia de intencionalidad o reiteración
  - b) La naturaleza de los perjuicios causados.
  - c) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.
3. La reiteración de infracciones leves por cuatro o más veces dará lugar a la posibilidad de imposición de multas coercitivas por importe no superior a 3.000 euros, que podrán repetirse una vez transcurrido los plazos otorgados por el Ayuntamiento para la subsanación de los daños causados por las infracciones, y que en todo caso tendrán una duración suficiente para posibilitar dicha reparación.
4. Se establece una bonificación del 50 % de importe de la sanción, multa o multa coercitiva, en el caso de abono dentro del periodo voluntario de pago de las mismas.
5. Además de las sanciones previstas en los anteriores artículos, podrán adoptarse las medidas administrativas de prevención que resulten necesarias a fin de evitar daños a la higiene y salubridad



pública. En todo caso, para la adopción de medidas provisionales se tendrán en cuenta los límites y requisitos establecidos en los artículos 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

6. Independientemente de las sanciones pecuniarias previstas en el presente Reglamento, la comisión de las infracciones previstas en las distintas ordenanzas municipales podrá dar lugar, a las siguientes consecuencias, que no tendrán carácter sancionador:

- 1) Inmediata suspensión de obras y actividades.
- 2) En caso de inactividad en la reparación de los daños causados, el Ayuntamiento, a costa del infractor, previo acuerdo al respecto por órgano competente podrá proceder a la reparación de los daños que hayan podido ocasionarse, incluida la satisfacción de indemnización por daños y perjuicios.
- 3) Adopción, mediante acuerdo motivado, de las medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer.
- 4) Adopción, de las medidas correctoras o preventivas que sean necesarias para evitar que se produzcan o que se sigan produciendo daños.

## CAPITULO II. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR GENERAL.

### INICIACIÓN

#### **Artículo 6.º Forma de iniciación.**

1. Los procedimientos incoados en el ejercicio de la potestad sancionadora se iniciarán siempre de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, por comunicación de un órgano que tenga atribuidas funciones de inspección, a petición razonada de otros órganos o por denuncia.

#### **Artículo 7.º Formalización de la iniciación.**

1. La iniciación de los procedimientos sancionadores se formalizará con el contenido siguiente:
  - a. Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.
  - b. Los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.
  - c. Instructor y, en su caso, secretario del procedimiento, con expresa indicación del régimen de recusación de los mismos.
  - d. Órgano competente para la resolución del expediente y norma que le atribuya tal competencia, indicando la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad.
  - e. Medidas de carácter provisional que se hayan acordado por el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, sin perjuicio de las que se puedan adoptar durante el mismo.
  - f. Indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio.
2. El acuerdo de iniciación se comunicará al instructor, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto y se notificará al denunciante en su caso, y a los interesados, entendiéndose en todo caso por tal al denunciado.
3. En esta notificación se advertirá a los interesados que, de no efectuar alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento en el plazo de quince días previsto en el art. 9, la iniciación podrá ser considerada propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento concreto y preciso acerca de la responsabilidad imputada, con los efectos previstos en los artículos 11 y 12, relativos a la propuesta de resolución y trámite de audiencia.
4. Si como consecuencia de los actos de instrucción del procedimiento aparecieran presuntos responsables de los hechos que no constaren en la iniciación de éste, el órgano competente para la incoación del procedimiento los incluirá en el mismo. La formalización de dicho acuerdo se ajustará a lo previsto en este artículo.

#### **Artículo 8.º Medidas de carácter provisional.**

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el órgano competente para resolver



podrá adoptar en cualquier momento, mediante acuerdo motivado, las medidas de carácter provisional que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y las exigencias de los intereses generales.

Cuando así venga exigido por razones de urgencia inaplazable, el órgano competente para iniciar el procedimiento o el órgano instructor podrán adoptar las medidas provisionales que resulten necesarias.

2. Las medidas de carácter provisional podrán consistir en la suspensión temporal de actividades y la prestación de fianzas, así como en la retirada de productos o suspensión temporal de servicios por razones de sanidad, higiene o seguridad, y en las demás previstas en las correspondientes normas específicas.

### INSTRUCCIÓN

#### **Artículo 9.º Actos de instrucción y alegaciones.**

1. Los actos de instrucción y alegaciones en los procedimientos sancionadores se efectuarán en la forma establecida en los artículos 75 y 76 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. Los interesados dispondrán de un plazo de quince días para aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes y, en su caso, proponer prueba concretando los medios de que pretendan valerse. En la notificación de la iniciación del procedimiento se indicará a los interesados dicho plazo.

3. Cursada la notificación a que se refiere el punto anterior, el instructor del procedimiento realizará de oficio cuantas actuaciones resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción.

#### **Artículo 10.º Prueba.**

1. Recibidas las alegaciones o transcurrido el plazo señalado en el artículo 9, el órgano instructor podrá acordar la apertura de un período de prueba, de conformidad con lo previsto en el artículo 77 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez días.

2. En el acuerdo, que se notificará a los interesados, se podrá rechazar de forma motivada la práctica de aquellas pruebas que, en su caso, hubiesen propuesto aquéllos, cuando sean improcedentes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. La práctica de las pruebas que el órgano instructor estime pertinentes, entendiéndose por tales aquellas distintas de los documentos que los interesados puedan aportar en cualquier momento de la tramitación del procedimiento, se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4. Cuando la prueba consista en la emisión de un informe de un órgano administrativo o entidad pública, y sea admitida a trámite, se entenderá que tiene carácter preceptivo, y se podrá entender que tiene carácter determinante para la resolución del procedimiento, con los efectos previstos en el artículo 80 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

5. Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados.

6. Cuando la valoración de las pruebas practicadas pueda constituir el fundamento básico de la decisión que se adopte en el procedimiento, por ser pieza imprescindible para la evaluación de los hechos, deberá incluirse en la propuesta de resolución.

#### **Artículo 11.º Propuesta de resolución.**

Concluida, en su caso, la prueba, el órgano instructor del procedimiento formulará propuesta de resolución en la que se fijarán de forma motivada los hechos, especificándose los que se consideren



probados y su exacta calificación jurídica, se determinará la infracción que, en su caso, aquéllos constituyan y la persona o personas que resulten responsables, especificándose la sanción que propone que se imponga y las medidas provisionales que se hubieran adoptado, en su caso, por el órgano competente para iniciar el procedimiento o por el instructor del mismo; o bien se propondrá la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.

**Artículo 12.º Audiencia.**

1. La propuesta de resolución se notificará a los interesados, indicándoles la puesta de manifiesto del procedimiento. A la notificación se acompañará una relación de los documentos obrantes en el procedimiento a fin de que los interesados puedan obtener las copias de los que estimen convenientes, concediéndoseles un plazo de quince días para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimen pertinentes ante el instructor del procedimiento.

2. Salvo en el supuesto contemplado por el artículo 7.2 de este Reglamento, se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas, en su caso, por el interesado de conformidad con lo previsto en el punto 1 del artículo 9 de este Reglamento

3. La propuesta de resolución se cursará inmediatamente al órgano competente para resolver el procedimiento, junto con todos los documentos, alegaciones e informaciones que obren en el mismo.

**Artículo 13.º Resolución.**

1. El órgano competente dictará resolución que será motivada y decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del procedimiento.

La resolución se formalizará por cualquier medio que acredite la voluntad del órgano competente para adoptarla.

La resolución se adoptará en el plazo de diez días, desde la recepción de la propuesta de resolución y los documentos, alegaciones e informaciones obrantes en el procedimiento.

2. Las resoluciones de los procedimientos sancionadores, además de contener los elementos previstos en los artículos 89 y 90 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, incluirán la valoración de las pruebas practicadas, y especialmente de aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión fijarán los hechos y, en su caso, la persona o personas responsables, la infracción o infracciones cometidas y la sanción o sanciones que se imponen, o bien la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.

En la resolución se adoptarán si fuere procedente, las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva.

3. Las resoluciones se notificarán a los interesados. Si el procedimiento se hubiese iniciado como consecuencia de orden superior o petición razonada, la resolución se comunicará al órgano administrativo autor de aquélla.

4. Si no hubiese recaído resolución transcurridos seis meses desde la iniciación, teniendo en cuenta las posibles interrupciones de su cómputo por causas imputables a los interesados o por la suspensión del procedimiento, se iniciará el cómputo del plazo de caducidad establecido en el artículo 24 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Transcurrido el plazo de caducidad, el órgano competente emitirá a solicitud del interesado, certificación en la que conste que ha caducado el procedimiento y se ha procedido al archivo de las actuaciones.

**Artículo 14.º Efectos de la resolución.**

1. Las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa serán inmediatamente ejecutivas y contra las mismas no podrá interponerse recurso administrativo ordinario.

2. Las resoluciones que no pongan fin a la vía administrativa no serán ejecutivas en tanto no haya recaído resolución del recurso ordinario que, en su caso, se haya interpuesto o haya transcurrido el plazo para su interposición sin que esta se haya producido.

3. Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, las resoluciones del recurso ordinario y de los procedimientos de revisión de oficio que, en su caso, se interponga o substancien no podrán suponer la imposición de sanciones más graves para el sancionado.



4. En el supuesto señalado en el apartado anterior, las resoluciones podrán adoptar las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sean ejecutivas.

Las mencionadas disposiciones podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubiesen adoptado.

En todo caso, las disposiciones cautelares estarán sujetas a las limitaciones que en el artículo 56 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece para las medidas de carácter provisional.

#### **Artículo 15.º Resarcimiento e indemnización.**

1. Si las conductas sancionadas hubieran causado daños o perjuicios a la Administración Pública, la resolución del procedimiento podrá declarar:

a. La exigencia al infractor de la reposición a su estado originario de la situación alterada por la infracción.

b. La indemnización por los daños y perjuicios causados, cuando su cuantía haya quedado determinada durante el procedimiento.

2. Cuando no concurren las circunstancias previstas en la letra b del apartado anterior, la indemnización por los daños y perjuicios causados se determinará mediante un procedimiento complementario, cuya resolución será inmediatamente ejecutiva. Este procedimiento será susceptible de terminación convencional, pero ni ésta ni la aceptación por el infractor de la resolución que pudiera recaer implicará el reconocimiento voluntario de su responsabilidad. La resolución del procedimiento pondrá fin a la vía administrativa.

### **CAPÍTULO TERCERO. PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO.**

#### **Artículo 16.º Procedimiento simplificado.**

Para el ejercicio de la potestad sancionadora en el supuesto de que el órgano competente para iniciar el procedimiento considere que existen elementos de juicio suficientes para calificar la infracción como leve, se tramitará el procedimiento simplificado que se regula en este Capítulo (artículo 96.5 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas)

#### **Artículo 17.º Tramitación.**

1. La iniciación se producirá, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II, por acuerdo del órgano competente en el que se especificará el carácter simplificado del procedimiento y que se comunicará al órgano instructor del procedimiento y, simultáneamente, será notificado a los interesados.

2. En el plazo de cinco días a partir de la comunicación y notificación del acuerdo de iniciación, el órgano instructor y los interesados efectuarán, respectivamente, las actuaciones preliminares, la aportación de cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes y, en su caso, la proposición y práctica de la prueba (artículo 96.6 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas)

3. Transcurrido dicho plazo, el órgano competente para la instrucción formulará propuesta de resolución o, si aprecia que los hechos pueden ser constitutivos de infracción grave o muy grave, acordará que continúe tramitándose el procedimiento general según lo dispuesto en el 10, notificándolo a los interesados para que, en el plazo de cinco días, propongan prueba si lo estiman conveniente.

4. El procedimiento se remitirá al órgano competente para resolver, que en el plazo de tres días dictará resolución en la forma y con los efectos previstos en el Capítulo III.

El procedimiento simplificado deberá resolverse en el plazo máximo de un mes desde que se inició.

### **CAPITULO IV. RECURSOS**

#### **Artículo 18.º Régimen de recursos.**

1. Contra las resoluciones que conlleven una sanción pecuniaria o económica, cabe interponer reclamación económico-administrativa ante el órgano previsto en el art. 137 de la Ley 7/85, de 2 de



abril, Reguladora de Bases de Régimen Local. La resolución que se dicte pondrá fin a la vía administrativa y contra ella, sólo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo. No obstante, los interesados podrán con carácter potestativo, presentar previamente el recurso de reposición regulado en el art. 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales. Contra la resolución, en su caso, del citado recurso de reposición, podrá interponerse reclamación económico-administrativa ante el órgano previsto en el art. 137 de la LRBRL.

2. Las restantes se regirán en cuanto a recursos se refiere, a lo establecido en el capítulo III de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, las resoluciones de los recursos que en su caso se interpongan, no podrán suponer la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

**Primera.** En lo no previsto en este Reglamento se estará a lo dispuesto en el Capítulo III de la Ley 40/2015 de 1 de Régimen Jurídico del Sector Público, el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, así como las demás disposiciones legales que, en su caso, resulten de aplicación.

**Segunda.** Los sujetos pasivos de las distintas ordenanzas, así como los ciudadanos que se encuentren en el término municipal de Cantimpalos, tendrán la obligación de someterse a las inspecciones y comprobaciones necesarias para determinar la comisión de las infracciones previstas en las distintas ordenanzas municipales.

**Tercera.** En todo caso, el Organismo instructor del expediente, cuando sean detectadas infracciones de orden sanitario, penal, u otro, dará cuenta inmediata de las mismas a las autoridades competentes.

**Cuarta.** Las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones señaladas en este Reglamento serán exigibles no sólo por los actos propios, sino también por los de aquellas personas de quien se deba responder, y al efecto, las denuncias se formularán contra la misma o, en su caso, contra la persona que ostente su representación.

#### DISPOSICIONES FINALES: ACLARACIONES Y ENTRADA EN VIGOR

**Primera.-** Se faculta expresamente a la Alcaldía para interpretar, aclarar y desarrollar las anteriores disposiciones y, en su caso, suplir los vacíos normativos que pudieran observarse en los preceptos contenidos en este Reglamento, así como dictar las disposiciones complementarias y consecuentes a su mejor aplicación, sin perjuicio de los recursos que en vía jurisdiccional fuesen procedentes.

**Segundo.-** El presente Reglamento entrará en vigor a los quince días de la publicación el texto íntegro de la ordenanza en el B.O.P. en los términos del artículo 49 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y Título XI (art. 139 a 141) de la citada norma, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

13872

---

**ANUNCIO**

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo del Ayuntamiento de fecha 31 de julio de 2020 referido a la aprobación provisional de la implantación de la Ordenanza General por la que se